

# Directrices

sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR) y el Reglamento sobre operaciones de financiación de valores (OFV)

## Índice

1	Ámbito de aplicación .....	4
2	Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones .....	5
2.1	Referencias legislativas.....	5
2.2	Abreviaturas .....	7
2.3	Glosario de conceptos y términos .....	8
3	Objeto .....	11
4	Obligaciones de cumplimiento y de información.....	12
4.1	Categoría de las directrices .....	12
4.2	Requisitos de notificación.....	13
5	Modificaciones de las Directrices sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR.....	13
5.1	Anexo I - Procedimiento para la transferencia de datos a petición de un participante en un registro de operaciones con arreglo al EMIR.....	17
5.2	Anexo II - Procedimiento de migración en caso de revocación de la inscripción con arreglo al Reglamento EMIR.....	19
Directrices sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento OFV.....		21
1	Ámbito de aplicación .....	21
2	Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones .....	23
2.1	Referencias legislativas.....	23
2.2	Abreviaturas .....	25
2.3	Glosario de conceptos y términos .....	26
3	Objeto .....	28
4	Obligaciones de cumplimiento y de información.....	30
4.1	Requisitos de notificación.....	30
5	Directrices sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento OFV .....	31
5.1	Anexo I - Procedimiento para la transferencia de datos a petición de un participante en un registro de operaciones con arreglo al OFV .....	38
5.2	Anexo II - Procedimiento de migración en caso de revocación de la inscripción con arreglo al Reglamento OFV .....	40

## 1 **Ámbito de aplicación**

### **¿A quién son aplicables?**

1. Las presentes directrices se aplican a los registros de operaciones (RO) inscritos o reconocidos por la ESMA, a las autoridades nacionales competentes (ANC) y a las contrapartes notificantes o a las entidades que presenten la notificación en su nombre.

### **¿Qué es lo que se aplica?**

2. Las directrices adoptadas se aplican en relación con:
  - a. La notificación sin duplicación de detalles de los derivados por parte de contrapartes y ECCs con arreglo al artículo 9, apartado 1, del EMIR.
  - b. los procedimientos para la portabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 9, del EMIR;
  - c. la transferencia de derivados entre registros de operaciones a petición de las contrapartes, o de la entidad que notifique en su nombre, o en el caso de que se haya retirado la inscripción de un registro de operaciones con arreglo al artículo 79, apartado 3, del EMIR;
  - d. el registro y conservación de los detalles de los datos de los derivados de conformidad con el artículo 80, apartado 3, del EMIR; y
  - e. Artículo 21, apartado 2, de las RTS sobre la inscripción (EMIR).

### **¿Cuándo son aplicables?**

3. Las directrices existentes sobre transferencia de datos con arreglo al EMIR se aplican desde el 16 de octubre de 2017. Las modificaciones de las presentes directrices entrarán en vigor el 3 de octubre de 2022.

## 2 Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

### 2.1 Referencias legislativas

<i>Directrices relativas a las posiciones</i>	Directrices sobre el cálculo de posiciones por los registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR <sup>1</sup>
<i>EMIR</i>	Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones <sup>2</sup>
<i>NTE relativo a las notificaciones</i>	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión <sup>3</sup>
<i>Proyecto de RTS sobre la notificación</i>	Reglamento Delegado (UE) n.º YY/XXX de la Comisión, de ..., por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión <sup>4</sup>
<i>Reglamento ESMA</i>	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de

---

<sup>1</sup> ESMA70-151-1350

<sup>2</sup> DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 352 de 21.12.2012, pp. 20-29.

<sup>4</sup> 3 El proyecto de RTS sobre la notificación, adoptado por la ESMA el 17/12/2020 (ESMA74-362-824), se presenta a la Comisión Europea para su aprobación.

Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión<sup>5</sup>

*Reglamento MiFIR*

Reglamento Delegado (UE) n.º 600/2014 de la Comisión, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012<sup>6</sup>

*RTS sobre el acceso a los datos*

Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1800 de la Comisión y por el Reglamento Delegado (UE) 2019/361 de la Comisión<sup>7</sup>

*RTS sobre la inscripción*

Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2019/362 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018<sup>8</sup>

*RTS sobre la notificación*

Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los

---

<sup>5</sup> DO L 331 de 15.12.2010, pp. 84-119.

<sup>6</sup> DO L 173 de 12.6.2014, p. 84

<sup>7</sup> DO L 52 de 23.2.2013, pp. 33-36.

<sup>8</sup> DO L 52 de 23.2.2013, pp. 25-32.

registros de operaciones, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/104 de la Comisión<sup>9</sup>

## 2.2 Abreviaturas

<i>AEVM</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA)
<i>DC</i>	Documento de consulta
<i>ANC</i>	Autoridad nacional competente
<i>ANS</i>	Acuerdo de nivel de servicio
<i>BCE</i>	Banco Central Europeo
<i>COF</i>	Contrapartida Financiera
<i>CONF</i>	Contrapartida No Financiera
<i>BCN</i>	Bancos Centrales Nacionales
<i>EEE</i>	Espacio Económico Europeo
<i>ERN</i>	Entidad responsable de la notificación
<i>ERR</i>	Entidad remitente de notificaciones
<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>FSB</i>	Consejo de Estabilidad Financiera
<i>IEJ</i>	Identificador de entidad jurídica
<i>ISO</i>	Organización Internacional de Normalización
<i>NTE</i>	Normas Técnicas de Ejecución
Preguntas y respuestas	Preguntas y respuestas
<i>RO</i>	Registro de operaciones

---

<sup>9</sup> DO L 52 de 23.2.2013, pp. 1-10.

<i>RTS</i>	Normas técnicas de regulación
<i>SESF</i>	Sistema Europeo de Supervisión Financiera
<i>TRACE</i>	Sistema de acceso único a los datos de RO
<i>UE</i>	Unión Europea
<i>VSC</i>	Valores separados por comas
<i>XML</i>	Lenguaje de marcas extensible.

## 2.3 Glosario de conceptos y términos

Todas las definiciones, conceptos y términos que se utilizan en el EMIR, en las RTS aplicables sobre la notificación y las NTE sobre la notificación, así como en las RTS aplicables sobre el acceso a los datos y en las preguntas y respuestas y en las presentes directrices se utilizan con el mismo significado.

A los efectos de las presentes directrices, se han definido/descrito los siguientes términos:

- Se entiende por «cliente activo» un participante en un registro de operaciones que tiene operaciones de derivados vivas en un registro de operaciones.
- Se entiende por «derivados comprimidos» los derivados que se rescindieron por compresión, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 47, del MiFIR, y los derivados incluidos en una posición. Por lo tanto, los derivados comprimidos se refieren a un conjunto de derivados entre un par de contrapartes que han sido rescindidos antes de su fecha de vencimiento establecida inicialmente por las dos contrapartes y que se identifican con el tipo de actuación «Z» o «P» en virtud de las actuales normas técnicas de regulación sobre notificación. Además, en el proyecto de RTS sobre notificación, dicho conjunto de derivados se identifica con una combinación del tipo de actuación «TERM» y el tipo de evento «COMP», una combinación del tipo de actuación «TERM» y el tipo de evento «INCP», o el tipo de actuación «POSC».
- Se entiende por «derivado erróneo» un derivado que se notifica a un registro de operaciones como resultado de un error. Se identifica con el tipo de actuación «E» en el marco de la RTS actual sobre la notificación y «EROR» en el marco del proyecto de RTS sobre la notificación.
- Los «eventos del ciclo de vida» comprenden todos los tipos de actuación notificados para un determinado derivado.

- Se entiende por «derivado vencido» un derivado que se notifica a un registro de operaciones y en un momento determinado ha alcanzado su fecha de vencimiento acordada contractualmente.
- Se entiende por «nuevo registro de operaciones» un registro de operaciones al que un participante del registro de operaciones ha empezado a notificar derivados con arreglo al artículo 9 del EMIR, o tiene intención de hacerlo, aunque inicialmente la entidad estaba notificando, directamente o a través de una ERR, al antiguo registro de operaciones.
- Como «cliente no activo» se entenderá un participante en un RO que ya no tiene derivados vivos en un RO.
- Se entiende por «antiguo registro de operaciones» un registro de operaciones al que está notificando un participante o al que los derivados de un participante han sido notificados por una ERR de conformidad con el artículo 9 del EMIR, pero i) el participante del registro de operaciones decidió suspender la notificación de su acuerdo contractual o ii) se retiró la inscripción del registro de operaciones.
- Se entiende por «derivado vivo» un derivado, incluidos los derivados compensados por una ECC, que se notifica a un registro de operaciones y que no ha vencido ni ha sido objeto de notificación con los tipos de actuación «E», «C», «P» o «Z» con arreglo a las normas técnicas de regulación vigentes en materia de notificación. Además, en el proyecto de RTS sobre la notificación, «derivado vivo» significa un derivado que no ha vencido o que no ha sido objeto de informes con los tipos de actuación «TERM», «EROR» o «POSC». Además, en el proyecto de RTS sobre la notificación, se entiende por «derivado vivo» un derivado que ha sido objeto de una notificación con el tipo de actuación «REVI», no seguido de otra notificación con el tipo de actuación «TERM» o «EROR».
- Como «portabilidad» se entenderá la posibilidad de transferir los registros relativos a los detalles de los derivados notificados en virtud del artículo 9 del EMIR del antiguo registro al nuevo registro, tal como se definen en las presentes directrices.
- Se entiende por «posiciones» la representación de las exposiciones entre un par de contrapartes, tal como se incluye en las Directrices sobre posiciones.
- Como «conciliación» se entenderá el proceso a través del cual los RO confirman que los dos lados de un derivado han sido notificados con la misma información por cada ERN.
- Se entiende por «rechazos» derivados que han sido rechazados por un registro de operaciones debido a errores en la información notificada por una ERN o una ERR.
- Como «entidad remitente de notificaciones» (la ERR, en lo sucesivo), que es uno de los campos de contraparte de las normas técnicas enmendadas sobre la



comunicación de información<sup>10</sup>, se entenderá como la entidad que ha concluido una relación contractual con un registro de operaciones inscrito y reconocido y:

- comunica solo la información relativa a los derivados cuando es una de las contrapartes, en cuyo caso coincidiría con la contraparte informante del contrato o la otra contraparte, o;
  - comunica la información relativa a los derivados, en cuyo caso podría ser o no una de las contrapartes.
- Se entiende por «derivados rescindidos», con arreglo a las RTS sobre la notificación, los derivados que han sido rescindidos antes de su fecha de vencimiento acordada contractualmente por las dos contrapartes y que se identifican con el tipo de actuación «C». Además, en el proyecto de RTS sobre la notificación, dicho conjunto de derivados se identifica con una combinación del tipo de actuación «TERM» o el tipo de actuación «POSC». Según el proyecto de RTS sobre la notificación, los «derivados rescindidos» también comprenden los derivados comprimidos mencionados anteriormente.
  - Se entiende por «transferencia» o «transferencia (de detalles) de derivados» un acto o proceso de trasladar los registros de los derivados, respectivamente, del antiguo registro al nuevo registro.
  - «Participante en el registro de operaciones»<sup>11</sup> es una entidad que tiene un acuerdo contractual con el propósito de comunicar la información relativa a los contratos de derivados conforme al artículo 9 del Reglamento EMIR y cuenta como mínimo con un registro de operaciones inscrito o reconocido. El participante en el registro de operaciones puede ser una ERR, una entidad responsable de la notificación, una contraparte notificante o una ECC.

---

<sup>10</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017R0104>

<sup>11</sup> Algunos registros de operaciones pueden especificar más los tipos de participantes, como participantes informantes, informantes generales, no informantes, etc. Estas subcategorías son transparentes desde la perspectiva de las presentes directrices.

### 3 Objeto

4. Los objetivos de las presentes directrices son establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en el marco del SESF y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de las mismas, proporcionando aclaraciones a los RO, las contrapartes notificantes y las ERN sobre cómo garantizar el cumplimiento en todo momento de las siguientes disposiciones del EMIR:
  - a. El artículo 9, apartado 1, letra e), del Reglamento EMIR, que establece que «las contrapartes y las ECC que estén obligadas a notificar los datos de los contratos de derivados se asegurarán de que dichos datos se notifiquen correctamente y sin duplicación»;
  - b. El artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR establece que «Los registros de operaciones consignarán rápidamente la información que reciban de conformidad con el artículo 9 y la conservarán al menos diez años tras la expiración de los contratos pertinentes. Utilizarán procedimientos de archivo rápidos y eficientes para documentar las modificaciones en la información conservada.»;
  - c. el artículo 79, apartado 3, del Reglamento EMIR, que establece que «Un registro de operaciones cuya inscripción haya sido revocada garantizará una sustitución ordenada, incluida la transferencia de datos a otros registros de operaciones y la reorientación de los flujos de información a otros registros de operaciones.»; y
  - d. Los procedimientos para la portabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 9, del EMIR.
5. Las Directrices se basan en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento ESMA, que establece que «Con objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del SESF y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Autoridad (ESMA) emitirá directrices dirigidas a todas las autoridades competentes o a todos los participantes en los mercados financieros y formulará recomendaciones dirigidas a una o varias autoridades competentes o uno o varios participantes en los mercados financieros.».
6. El objetivo de las directrices modificadas sobre la transferencia de datos en virtud del Reglamento EMIR es triple:
  - a. eliminar los obstáculos de portabilidad del entorno competitivo de los RO y garantizar que los participantes en los RO puedan beneficiarse del entorno de múltiples RO;
  - b. garantizar la calidad de los datos disponibles para las autoridades, incluidas las agregaciones llevadas a cabo por los registros, incluso cuando el participante

modifique el registro al que comunica la información e independientemente de la razón de tal cambio;

- c. asegurar que haya una forma coherente y armonizada de transferir las notificaciones de operaciones de derivados de un registro de operaciones a otro y respaldar la continuidad de estas notificaciones y la conciliación en todos los casos, incluido la revocación de la inscripción de un registro de operaciones.
7. La necesidad de transferir datos a otro registro de operaciones puede surgir por diferentes motivos. Por lo tanto, las directrices abordan por separado las situaciones en las que i) la transferencia se debe a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de los casos en que ii) la transferencia se realiza de forma voluntaria y en condiciones normales de mercado. Las directrices 1 a 15 y las directrices 33 y 34 se aplican a ambas situaciones; las directrices 16 a 22 sólo se aplican a la conservación voluntaria de datos; y las directrices 23 a 32 sólo se aplican a la revocación de la inscripción de un registro de operaciones. Los incentivos y motivaciones para las partes relevantes en cada uno de los dos casos serían diferentes y, por lo tanto, es necesario adoptar un enfoque específico en cada situación particular.
  8. Las directrices establecen principios de alto nivel que los participantes en los registros de operaciones deberían seguir; por ejemplo, las entidades remitentes, contrapartes y ECC, por un lado, y los registros de operaciones, por el otro. Estos principios se complementan con procedimientos específicos, establecidos para garantizar la transferencia oportuna y sólida de los detalles de los derivados. Sin embargo, estas directrices no cubren situaciones que no requieren la transferencia de datos, como la situación en la que las contrapartes hayan decidido comunicar información a dos o más registros de operaciones al mismo tiempo.

## **4 Obligaciones de cumplimiento y de información**

### **4.1 Categoría de las directrices**

9. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento ESMA, las autoridades nacionales competentes, los registros de operaciones, las contrapartes notificantes y las entidades responsables de la notificación harán todo lo posible para atenerse a las presentes directrices.
10. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar mediante la supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.

11. La ESMA evaluará la aplicación de estas directrices por los RO mediante supervisión continua directa.

## **4.2 Requisitos de notificación**

12. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.
13. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deben notificar a la ESMA en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA, en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las directrices.
14. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.
15. Los RO no están obligados a notificar su cumplimiento de estas directrices.
16. Las contrapartes obligadas a la notificación de sus contratos de derivados y las entidades que realicen la notificación de éstos a un RO en su nombre, no estarán obligadas a notificar si cumplen o no las presentes directrices.

## **5 Modificaciones de las Directrices sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR**

17. Las directrices 11, 15, 18, 19, 23 y 26 de las Directrices existentes sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR se sustituyen por el texto siguiente:

Directriz 11. Antes de la transferencia de datos en un día no laborable, los registros de operaciones deberán garantizar que los participantes modifiquen los derivados vivos sujetos a transferencia de datos para cumplir con el requisito de notificación más actualizado a más tardar a las 23:59:59 del viernes anterior al fin de semana en el que tenga lugar la portabilidad y

- (i) en el caso de la portabilidad plena, desde el inicio de la transferencia de datos, el antiguo registro no deberá aceptar informes sobre eventos del ciclo de vida y datos de posición relativos a los derivados objeto de la transferencia;
- (ii) y, además, en el caso de la portabilidad parcial, el participante del registro de operaciones deberá garantizar la notificación precisa de los eventos del ciclo de vida relacionados con los derivados a los registros de operaciones pertinentes.

Para las transferencias en días laborables, el antiguo y el nuevo registro de operaciones acordarán un plazo, antes de la transferencia de los datos, en el que el participante del registro deberá completar las modificaciones de los derivados vivos que estén sujetos a transferencia de datos. En el caso de las transferencias en días laborables, el antiguo registro de operaciones y el participante del registro deberán seguir lo dispuesto en los incisos i) y ii).

Directriz 15. En caso de que no se puedan transferir todos los datos incluidos en el alcance del plan de migración en una sola instancia, los registros deberán transferir los datos de acuerdo con el siguiente orden:

- (i) el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el «estado de la transacción»;
- (ii) en caso de la revocación de la inscripción, los informes relativos a los eventos del ciclo de vida aplicables a los derivados vivos;
- (iii) en caso de la revocación de la inscripción, todos los derivados terminados, comprimidos y vencidos que sigan estando sujetos al requisito establecido en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR, junto con los eventos pertinentes del ciclo de vida;
- (iv) en el caso de la revocación de la inscripción, todos los derivados erróneos que sigan estando sujetos al requisito establecido en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR, junto con los eventos pertinentes del ciclo de vida;
- (v) en caso de la revocación de la inscripción, todos los derivados rechazados notificados por el participante del registro de operaciones y que no han superado las validaciones de datos;
- (vi) en caso de la revocación de la inscripción, el registro de notificación en un formato legible por máquina del antiguo registro, en el que se anoten el motivo o los motivos de la modificación, la fecha, la marca de tiempo y una descripción clara de los cambios (incluido el contenido antiguo y nuevo de los datos pertinentes) relativos a los derivados que se transfieren; y
- (vii) en caso de la revocación de la inscripción, todos los datos sobre rechazos, es decir, los informes para las autoridades correspondientes a los rechazos en formato XML, y todos los datos sobre conciliación, es decir, los informes para las autoridades correspondientes al estado de conciliación en formato XML.

Directriz 18. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro de operaciones, y cuando la inscripción del antiguo registro no se revoque ni esté en proceso de revocación, solo se transferirá el último estado de los derivados vivos, es decir, el «estado de la transacción».

Directriz 19. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro de operaciones, el proceso descrito en el procedimiento incluido en el anexo I para la transferencia de datos a petición de un participante del registro de operaciones con arreglo al Reglamento EMIR deberá ser seguido por el antiguo y el nuevo registro de operaciones. Los registros de operaciones deberán acordar el plan de migración para la transferencia de datos

de un participante del registro determinado tan pronto como sea posible y, como máximo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Directriz 23. En el caso de la revocación de la inscripción de un TR, la transferencia de datos deberá incluir todos los detalles de los derivados notificados al TR, junto con el correspondiente registro de notificaciones y todos los datos sobre los rechazos, es decir, los informes para las autoridades relativos a las operaciones de derivados rechazadas, en el formato XML, y todos los datos sobre la conciliación, es decir, los informes de salida para las autoridades relativos al estado de la conciliación, en el formato XML. Debe seguirse el orden de transferencia de datos indicado en la directriz 15.

Directriz 26. En caso de revocación de la inscripción a petición de un registro de operaciones, deberá notificar a la ESMA con antelación a la fecha prevista para el cese de las operaciones y, a continuación, deberá notificar inmediatamente, por medios electrónicos, a los participantes en el registro de operaciones, a los demás registros de operaciones y a las ANC pertinentes. En el caso de los RO con más de 500 participantes, la notificación previa deberá ser de al menos nueve meses, mientras que en el caso de los RO con 500 o menos de 500 participantes, la notificación previa deberá ser de al menos seis meses.

18. Se añaden las nuevas directrices 30 a 34 a las directrices existentes sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento EMIR, como sigue:

Directriz 30. En caso de revocación de la inscripción, el nuevo registro de operaciones podrá cobrar tasas a los participantes activos del registro por sus datos de derivados vencidos.

Directriz 31. En el caso de la revocación de la inscripción, el nuevo registro de operaciones puede almacenar datos derivados vencidos de distinta calidad o en diferentes formatos en bases de datos o cuadros separados. El nuevo registro de operaciones deberá responder a las consultas de las autoridades que lo soliciten.

Directriz 32. En caso de revocación de la inscripción, el registro de operaciones cuya inscripción se vaya a revocar deberá proporcionar al nuevo registro de operaciones la información técnica necesaria sobre los datos que se van a transferir para facilitar la transferencia de datos al nuevo registro y su posterior almacenamiento por éste. El antiguo registro deberá proporcionar oportunamente al nuevo registro la información antes mencionada para que este pueda prepararse cuando sea necesario. La documentación técnica debe abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- (i) la asignación de los campos a los campos del EMIR; y
- (ii) explicaciones técnicas para cada campo.

Directriz 33. Antes y después de la transferencia de los registros de las notificaciones de un participante de un registro de operaciones, éste deberá verificar y confirmar con el nuevo y el antiguo registro de operaciones la exactitud de la siguiente información agregada relativa a

los derivados sujetos a transferencia, en consonancia con el calendario detallado en la directriz 11:

- (i) el número total de derivados vivos, en los que cada derivado se identifica mediante la combinación única de los campos «Contraparte notificante», «Otra contraparte» e «Identificador único de operación», junto con las notificaciones de los márgenes correspondientes;
- (ii) el número total de informes relativos a los eventos del ciclo de vida de estos derivados (en caso de que se transfieran);
- (iii) el número total de registros relativos a derivados terminados, comprimidos y vencidos, en los últimos cinco años, para los que exista una obligación de mantenimiento de estos registros de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento EMIR (en caso de que se transfieran);
- (iv) el número total de registros relativos a derivados erróneos, en los últimos cinco años, para los que exista una obligación de mantenimiento de registros de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento EMIR (en caso de que se transfieran).

Directriz 34. Cuando una COF y una CONF notifiquen a dos RO diferentes los derivados extrabursátiles vivos sujetos a transferencia:

- (i) si la CONF decide no notificar por sí misma, los derivados vivos de la CONF deberán transferirse al registro de operaciones de la COF, a menos que ésta decida convertirse en cliente del registro de operaciones de la CONF y notificar los derivados celebrados con la CONF a dicho registro de operaciones.
- (ii) cada vez que una CONF cambie su condición de CONF+ a CONF- y decida no notificar por sí misma sus derivados, deberá solicitar la transferencia de sus derivados vivos celebrados con la COF al registro de operaciones de dicha COF a partir de la fecha de su cambio de condición, a menos que la COF decida convertirse en cliente del registro de operaciones de la CONF- y notificar los derivados celebrados con la CONF- a dicho registro de operaciones. Del mismo modo, cada vez que una CONF cambie su condición de CONF- a CONF+, los derivados vivos celebrados con la COF deberán ser transferidos de nuevo al registro de operaciones de la CONF, a menos que ésta decida convertirse en cliente del registro de operaciones de la COF y notificar los derivados celebrados con la COF a dicho registro.
- (iii) Para la realización de la transferencia de datos, no se espera que ni la CONF ni la COF (ni ninguna entidad que remite la notificación en su nombre) se adhieran como participantes a los registros de operaciones de la otra contraparte.



## 5.1 Anexo I - Procedimiento para la transferencia de datos a petición de un participante en un registro de operaciones con arreglo al EMIR

<p><b>A. Planificación y preparación</b></p> <p>Después de firmar el acuerdo contractual pertinente con el participante del registro de operaciones, el nuevo registro comunicará y acordará con el antiguo registro el plan de migración elaborado de acuerdo con la directriz 3.</p> <p>El nuevo registro notificará la transferencia por correo electrónico a las autoridades pertinentes.</p> <p>El antiguo registro determinará y acordará con el participante del registro la siguiente información agregada con respecto a los derivados del participante sujeto a transferencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el «estado de la transacción»;</li> <li>○ el número total de derivados vivos;</li> </ul> <p>El antiguo registro deberá solicitar al participante del registro la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a los propios registros del participante<sup>12</sup>, de conformidad con la directriz 8. En caso de falta de coincidencia, el antiguo registro deberá conciliar los números relevantes con el participante del registro y acordar la lista final de los informes de derivados que se migrarán. El antiguo registro deberá resolver todas las discrepancias <i>lo antes posible y en no más de cinco días hábiles</i>.</p>
<p><b>B. Ejecución de transferencia</b></p> <p>Una vez que se confirme el número de derivados y registros, el registro antiguo procederá a generar los archivos pertinentes de acuerdo con la directriz 5 y los principios genéricos relevantes.</p> <p>Los registros antiguos y nuevos ejecutan el plan de migración. El antiguo registro transferirá los archivos generados al nuevo registro de operaciones que reconoce la transferencia de archivos.</p> <p>A este respecto, los derivados vivos deberán transferirse en un fin de semana predeterminado o en un día hábil acordado.</p>

<sup>12</sup> Según el artículo 9, apartado 2, del Reglamento EMIR «Las contrapartes llevarán un registro de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de toda modificación durante al menos los cinco años siguientes a la resolución del contrato.» En el caso de comunicar al participante del registro que notifica la información en nombre de otros, deberá usar también sus registros.



<p><b>C. Verificación de los datos transferidos</b></p> <p>El nuevo registro determinará las siguientes cifras e información para los registros de notificaciones recibidos y verificará la integridad de la transferencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el «estado de la transacción»;</li> <li>○ el número total de derivados vivos;</li> </ul>
<p>El nuevo registro de operaciones deberá solicitar al participante del registro de operaciones antiguo la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a sus propios registros<sup>13</sup>, de conformidad con la directriz 33. En el caso de que no haya coincidencia, los dos registros de operaciones (el nuevo y el antiguo) intentarán conciliar los números relevantes con el participante hasta que se logre un acuerdo.</p>
<p><b>D. Notificaciones finales</b></p> <p>El nuevo registro comunicará a todos los registros de operaciones el cambio del participante informante. Esta información deberá usarse para facilitar el proceso de conciliación para los derivados relevantes que se hayan migrado al nuevo registro de operaciones.</p>
<p>El nuevo registro notificará a las autoridades nacionales pertinentes y a la AEV que ha finalizado la transferencia de datos del participante del registro e identificará los tipos de derivados implicados.</p>
<p><b>E. Mantenimiento de registros y eliminación segura de datos</b></p> <p>El antiguo registro eliminará los derivados vivos migrados de cualquier agrupación de datos.</p> <p>El antiguo registro conservará los datos transferidos durante el tiempo que prescriban los principios generales y de acuerdo con los requisitos del Reglamento EMIR como antes de la transferencia.</p> <p>El antiguo registro conservará el registro de información durante al menos diez años después de la terminación de los contratos pertinentes.</p> <p>El antiguo registro destruirá/borrará los datos transferidos cuando así lo permitan los principios generales pertinentes en materia de eliminación/destrucción segura.</p>

<sup>13</sup> Según el artículo 9, apartado 2, del Reglamento EMIR «Las contrapartes llevarán un registro de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de toda modificación durante al menos los cinco años siguientes a la resolución del contrato.» En el caso de comunicar al participante del registro que notifica la información en nombre de otros, deberá usar también sus registros.

## 5.2 Anexo II - Procedimiento de migración en caso de revocación de la inscripción con arreglo al Reglamento EMIR

### A. Notificaciones iniciales

(Revocación voluntaria) El registro de operaciones notifica a la ESMA, los participantes del registro, otros registros de operaciones y a las autoridades nacionales implicadas su solicitud de revocar su registro al menos antes (según la directriz 26) de la fecha prevista de cese de operaciones (en el caso de que la revocación sea solicitada por el registro de operaciones).

Ó

(Revocación no voluntaria) La ESMA notifica a los nuevos registros de operaciones y a las autoridades nacionales que el nuevo registro o registros deberán recibir los datos que en un principio se notificaban al registro de operaciones antiguo (en el caso de que el registro de operaciones no solicite la revocación).

### B. Planificación y preparación

El antiguo registro de operaciones comunicará a los participantes del registro su intención de suspender sus operaciones. El registro preparará el plan de migración, como se detalla en la directriz 3, y lo enviará a la ESMA y a los nuevos registros de operaciones. La ESMA y los otros registros de operaciones implicados plantean posibles objeciones o inquietudes y, una vez resueltas, todas las partes acuerdan los detalles del plan de migración.

El antiguo registro de operaciones identifica los derivados sujetos a transferencia y proporciona a la ESMA y a los demás registros implicados (como parte del plan de migración o por separado) la siguiente información con respecto a los derivados sujetos a transferencia por registro de operaciones:

- el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el «estado de la transacción»;
- el número total de derivados vivos;
- el número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida de estos derivados;
- el número total de registros relacionados con derivados terminados, comprimidos y vencidos;
- el número total de registros relacionados con derivados erróneos;
- El número total de registros relativos a derivados rechazados notificados por el participante del registro de operaciones y que no han superado las validaciones de datos
- El número de entradas de notificaciones del registro de información del RO.
- El número de informes para las autoridades correspondientes a rechazos en formato XML y el número de informes para las autoridades correspondientes al estado de conciliación en formato XML

### **C. Ejecución de la transferencia**

Una vez confirmado el número de derivados y registros, el antiguo registro deberá proceder a generar el archivo o archivos pertinentes de conformidad con la directriz 5.

Los registros antiguos y nuevos ejecutan el plan de migración. Los archivos generados se transfieren del antiguo registro al nuevo que reconoce cada transferencia.

Se sigue la priorización secuencial de los derivados y los registros incluidos en la directriz 15.

Si es posible, los derivados vivos deben transferirse durante y dentro de un fin de semana o un día hábil acordado, mientras que los eventos del ciclo de vida y las valoraciones/garantías reales correspondientes deben transferirse lo antes posible.

Si no es posible, los derivados vivos deberán segmentarse, por participante del registro de operaciones, en dos o más lotes que se transferirán durante los fines de semana siguientes o en los días laborables acordados. Los eventos del ciclo de vida correspondientes por lote deberán transferirse lo antes posible.

Los derivados restantes deberán transferirse lo antes posible.

Todos los problemas identificados y los progresos realizados se comunicarán periódicamente a la ESMA de manera oportuna.

### **D. Verificación de la transferencia de datos**

El nuevo registro determinará las siguientes cifras e información para los registros de notificaciones recibidos y verificará la integridad de la transferencia:

- el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el «estado de la transacción»;
- el número total de derivados vivos;
- el número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida de estos derivados;
- el número total de registros relacionados con derivados terminados, comprimidos y vencidos;
- el número total de registros relacionados con derivados erróneos;
- El número total de registros relativos a derivados rechazados notificados por el participante del registro de operaciones y que no han superado las validaciones de datos
- El número de entradas de notificaciones del registro de información del RO.
- El número total de informes de las autoridades correspondientes a rechazos en formato XML y el número de informes para las autoridades correspondientes al estado de conciliación en formato XML.

Los nuevos registros notificarán a la ESMA y al antiguo registro el resultado de la verificación. En caso de que la verificación falle, ambas partes (los registros nuevos y antiguos) investigarán la causa principal y se repetirá el proceso de transferencia hasta que se pueda completar la transferencia.

#### **E. Notificaciones finales**

Los nuevos registros de operaciones deberán notificar a los participantes relevantes del registro, al resto de registros y a las autoridades nacionales pertinentes (por correo electrónico) que la transferencia se ha completado con éxito.

#### **F. Mantenimiento de registros y eliminación segura de datos**

El antiguo registro conservará los datos transferidos durante el tiempo que se detalla en la directriz 28 y de acuerdo con los requisitos del Reglamento EMIR como antes de la transferencia.

El antiguo registro deberá destruir/borrar los datos transferidos cuando esto esté permitido y siguiendo los principios pertinentes en materia de eliminación/destrucción segura incluidos en la directriz 28.

## **Directrices sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento OFV**

### **1 Ámbito de aplicación**

#### **¿A quién son aplicables?**

1. Las presentes directrices se aplican a los registros de operaciones (RO) inscritos o reconocidos por la ESMA, a las autoridades nacionales competentes (ANC) y a las contrapartes notificantes o a las entidades que presenten la notificación en su nombre.

#### **¿Qué es lo que se aplica?**

2. Las directrices adoptadas se aplican en relación con:
  - a. la notificación de los datos de las OFV por parte de las contrapartes o entidades que notifiquen en su nombre con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento OFV;
  - b. los procedimientos de portabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 9, del Reglamento EMIR, a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV;
  - c. la transferencia de datos de las OFV entre registros de operaciones a petición de las contrapartes, o de la entidad que notifique en su nombre, o en la situación en que se haya retirado la inscripción de un registro de operaciones

con arreglo al artículo 79, apartado 3, del Reglamento EMIR, como se menciona en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV;

- d. el registro y conservación de los datos de las OFV de conformidad con el artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR, tal como se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV; y
- e. Artículo 21, apartado 2, de las RTS sobre la inscripción en el Reglamento OFV.

#### **¿Cuándo?**

3. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 3 de octubre de 2022.

## 2 Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

### 2.1 Referencias legislativas

<i>Directrices de notificación del Reglamento OFV</i>	Directrices de notificación con arreglo a los artículos 4 y 12 del Reglamento OFV <sup>14</sup>
<i>Directrices relativas a las posiciones</i>	Directrices sobre el cálculo de las posiciones de las OFV por los registros de operaciones con arreglo al Reglamento OFV <sup>15</sup>
<i>EMIR</i>	Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones <sup>16</sup>
<i>NTE relativo a las notificaciones</i>	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/363 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de los datos de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 en lo que respecta a la utilización de códigos de notificación en la notificación de los contratos de derivados EMIR <sup>17</sup>
<i>Reglamento ESMA</i>	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión <sup>18</sup>
<i>Reglamento OFV</i>	Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 <sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> ESMA70-151-270

<sup>15</sup> ESMA74-362-1986

<sup>16</sup> DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

<sup>17</sup> DO L 81 de 22.3.2019, pp. 85-124.

<sup>18</sup> DO L 331 de 15.12.2010, pp. 84-119.

<sup>19</sup> DO L 337 de 23.12.2015, p. 1.

<i>RTS sobre el acceso a los datos</i>	Reglamento Delegado (UE) de la Comisión 2019/357, de 13 de diciembre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a los datos de las operaciones de financiación de valores (OFV) conservados en los registros de operaciones <sup>20</sup>
<i>RTS sobre el registro</i>	Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/359 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción o de ampliación de inscripción como registro de operaciones <sup>21</sup>
<i>RTS sobre la agregación de datos</i>	Reglamento Delegado (UE) 2019/358 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la recopilación, verificación, agregación, comparación y publicación de datos sobre las operaciones de financiación de valores (OFV) por parte de los registros de operaciones <sup>22</sup>
<i>RTS sobre la notificación</i>	Reglamento Delegado (UE) 2019/356 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en que se indican los datos de las operaciones de financiación de valores (OFV) que deben notificarse a los registros de operaciones <sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> DO L 81 de 22.3.2019, pp. 22-29.

<sup>21</sup> DO L 81 de 22.3.2019, pp. 45-57.

<sup>22</sup> DO L 81 de 22.3.2019, pp. 30-44.

<sup>23</sup> DO L 81 de 22.3.2019, pp. 1-21.

## 2.2 Abreviaturas

<i>AEVM</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA)
<i>DC</i>	Documento de consulta
<i>ANC</i>	Autoridad nacional competente
<i>ANS</i>	Acuerdo de nivel de servicio
<i>BCE</i>	Banco Central Europeo
<i>COF</i>	Contraparte Financiera
<i>CONF</i>	Contraparte No Financiera
<i>BCN</i>	Bancos Centrales Nacionales
<i>EEE</i>	Espacio Económico Europeo
<i>ERN</i>	Entidad responsable de la notificación
<i>ERR</i>	Entidad remitente de notificaciones
<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>FSB</i>	Consejo de Estabilidad Financiera
<i>IEJ</i>	Identificador de entidad jurídica
<i>ISO</i>	Organización Internacional de Normalización
<i>NTE</i>	Normas Técnicas de Ejecución
<i>OFV</i>	Operación de financiación de valores
Preguntas y respuestas	Preguntas y respuestas
<i>RO</i>	Registro de operaciones
<i>RTS</i>	Normas técnicas de regulación
<i>SFTP</i>	Protocolo de transferencia de archivos SSH
<i>SESF</i>	Sistema Europeo de Supervisión Financiera



<i>TRACE</i>	Sistema de acceso único a datos de RO
<i>UE</i>	Unión Europea
<i>VSC</i>	Valores separados por comas
<i>XML</i>	Lenguaje de marcas extensible.

## 2.3 Glosario de conceptos y términos

Todas las definiciones, conceptos y términos que se utilizan en el Reglamento SFTR, en las actuales RTS sobre notificaciones (Reglamento OFV) y en las NTE sobre notificaciones (Reglamento OFV), así como en las RTS aplicables sobre acceso a datos (Reglamento OFV) en las preguntas y respuestas y en las presentes directrices, se utilizan con el mismo significado.

A los efectos de las presentes directrices, se han definido/descrito los siguientes términos:

- Se entiende por «cliente activo» un participante de un registro de operaciones que tiene OFV vivas en un registro de operaciones.
- Como «entidad responsable de la notificación» (en lo sucesivo, «ERN»), que es uno de los campos de las contrapartes del Reglamento sobre normas técnicas de regulación sobre notificación (OFV), se entenderá la contraparte financiera responsable de la notificación en nombre de la otra contraparte.
- Se entiende por «OFV errónea» una OFV que se notifica a un registro de operaciones como consecuencia de un error. Se identifica con el tipo de acción «EROR».
- Los «eventos del ciclo de vida» comprenden todos los tipos de acción notificados en relación con una OFV determinada.
- Se entiende por «OFV vencida» una OFV que se notifica a un registro de operaciones y en un momento determinado ha alcanzado su fecha de vencimiento acordada contractualmente.
- Se entiende por «nuevo registro de operaciones» un registro de operaciones al que un participante ha iniciado o tiene intención de iniciar la notificación de los contratos de OFV con arreglo al artículo 4 del Reglamento OFV, aunque inicialmente la entidad estaba notificando, ya sea directamente o a través de una entidad remitente de notificaciones (ERR) al antiguo registro de operaciones.
- Se entiende por «cliente no activo» un participante en un registro de operaciones que ya no tiene OFV vivas en un registro de operaciones.

- Se entiende por «antiguo registro de operaciones» un registro de operaciones al que un participante en el registro de operaciones estaba notificando o al que una ERR de notificaciones notificó los contratos de OFV de un participante en el registro de operaciones en virtud del artículo 4 del Reglamento OFV, pero i) el participante en el registro de operaciones decidió suspender su acuerdo contractual de notificación o ii) se revocó la inscripción del registro de operaciones.
- Se entiende por «OFV viva» una OFV que no ha vencido o que no ha sido objeto de notificaciones con los tipos de acción «EROR», «ETRM» o «POSC» a que se refiere el campo 98 del cuadro 2 del anexo I de las NTE sobre notificación (Reglamento OFV).
- Se entiende por «portabilidad» la posibilidad de transferir los registros relativos a los datos de las OFV notificadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento OFV del antiguo registro al nuevo registro de operaciones, tal como se definen en las presentes directrices.
- Se entiende por «posiciones» la representación de las exposiciones entre un par de contrapartes tal como se incluye en las Directrices sobre posiciones (Reglamento OFV);
- Como «conciliación» se entenderá el proceso a través del cual los RO confirman que los dos lados de una OFV han sido notificados con la misma información por cada ERN.
- Se entenderá por «rechazos» las OFV que han sido rechazadas por un registro de operaciones debido a errores en la información notificada por una ERN o una ERR.
- Como «entidad remitente de notificaciones» (la ERR, en lo sucesivo), que es uno de los campos de contraparte de las normas técnicas sobre la comunicación de información<sup>24</sup>, se entenderá como la entidad que ha concluido una relación contractual con un registro de operaciones inscrito y reconocido y:
  - notifica solo OFV cuando es una de las contrapartes, en cuyo caso coincidiría con la contraparte informante del contrato o la otra contraparte, o;
  - notifica OFV en las que podría ser o no una de las contrapartes.
- Se entenderá por «OFV finalizadas» las OFV a las que las dos contrapartes hayan puesto fin antes de la fecha de vencimiento acordada contractualmente y que estén identificadas con el tipo de acción «ETRM»;
- Se entiende por «transferencia» o «transferencia (de datos) de OFV» el acto o proceso de traslado de los registros de las OFV, respectivamente, del antiguo registro al nuevo registro.

---

<sup>24</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017R0104>

- Se entiende por «participante del RO»<sup>25</sup> a la entidad que tiene un acuerdo contractual a efectos de la notificación de los contratos de OFV con arreglo al artículo 4 del Reglamento OFV con al menos un RO inscrito o reconocido. El participante en el registro de operaciones puede ser una ERR, una entidad responsable de la notificación, una contraparte notificante o una ECC.

### 3 Objeto

4. Los objetivos de las presentes directrices son establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces dentro del SESF y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de las mismas, proporcionando aclaraciones a los RO, las contrapartes notificantes y las ERN sobre cómo garantizar el cumplimiento en todo momento de las siguientes disposiciones del Reglamento OFV:
  - a. El artículo 4, apartado 1, del Reglamento OFV, que establece lo siguiente: «Las contrapartes en OFV notificarán los datos de toda OFV que hayan realizado, así como su modificación o finalización, a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 5 o reconocido de conformidad con el artículo 19. Los datos se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de celebración, modificación o finalización de la operación.»,
  - b. El artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR establece que «Los registros de operaciones consignarán rápidamente la información que reciban de conformidad con el artículo 9 y la conservarán al menos diez años tras la expiración de los contratos pertinentes. Utilizarán procedimientos de archivo rápidos y eficientes para documentar las modificaciones en la información conservada», tal como se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV;
  - c. el artículo 79, apartado 3, del Reglamento EMIR, que establece que «El registro de operaciones cuya inscripción haya sido revocada garantizará una sustitución ordenada, incluida la transferencia de datos a otros registros de operaciones y la reorientación de los flujos de información a otros registros de operaciones», tal como se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV, y
  - d. Los procedimientos para la portabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 9, del Reglamento EMIR, mencionados en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV.
5. Las Directrices se basan en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento ESMA, que establece que «Con objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces

---

<sup>25</sup> Algunos registros de operaciones pueden especificar más los tipos de participantes, como participantes informantes, informantes generales, no informantes, etc. Estas subcategorías son transparentes desde la perspectiva de las presentes directrices.

y efectivas dentro del SESF y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la AEVM emitirá directrices dirigidas a todas las autoridades competentes o a todos los participantes en los mercados financieros y formulará recomendaciones dirigidas a una o varias autoridades competentes o uno o varios participantes en los mercados financieros».

6. El objetivo de las nuevas Directrices sobre transferencia de datos en virtud del Reglamento OFV es triple:
  - a. eliminar los obstáculos de portabilidad del entorno competitivo de los RO y garantizar que los participantes en los RO puedan beneficiarse del entorno de múltiples RO;
  - b. garantizar la calidad de los datos disponibles para las autoridades, incluidas las agregaciones llevadas a cabo por los registros, incluso cuando el participante modifique el registro al que comunica la información e independientemente de la razón de tal cambio;
  - c. asegurar que haya una forma coherente y armonizada de transferir los registros de un registro de operaciones a otro y respaldar la continuidad de las notificaciones y la conciliación en todos los casos, incluido la revocación de la inscripción en un registro de operaciones.
7. La necesidad de transferir datos a otro registro de operaciones puede surgir por diferentes motivos. Por lo tanto, las directrices abordan por separado las situaciones en las que i) la transferencia se debe a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de los casos en que ii) la transferencia se realiza de forma voluntaria y en condiciones normales de mercado. Las directrices 1 a 15 y las directrices 33 y 34 se aplican a ambas situaciones; las directrices 16 a 22 solo se aplican a la portabilidad voluntaria de datos; y las directrices 23 a 32 solo se aplican a la revocación de la inscripción de un registro de operaciones. Los incentivos y motivaciones para las partes relevantes en cada uno de los dos casos serían diferentes y, por lo tanto, es necesario adoptar un enfoque específico en cada situación particular.
8. Las directrices establecen principios de alto nivel que los participantes en los registros de operaciones deberían seguir; por ejemplo, las entidades remitentes, ERN, contrapartes y ECC, por un lado, y los registros de operaciones, por el otro. Estos principios se complementan con procedimientos específicos, establecidos para garantizar la transferencia oportuna y sólida de los datos de las OFV. Sin embargo, estas directrices no cubren situaciones que no requieren la transferencia de datos, como aquellas en las que las contrapartes notificantes han decidido comunicar información a dos o más registros de operaciones al mismo tiempo.

## 4 Obligaciones de cumplimiento y de información

### Categoría de las directrices

9. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento ESMA, las autoridades nacionales competentes, los RO, las contrapartes notificantes y las entidades responsables de la notificación harán todo lo posible para atenerse a las presentes directrices.
10. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar mediante la supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.
11. La ESMA evaluará la aplicación de estas directrices por los RO mediante supervisión continua directa.

### 4.1 Requisitos de notificación

12. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.
13. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deben notificar a la ESMA en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE las razones por las que no cumplen las directrices.
14. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.
15. Los RO no están obligados a notificar su cumplimiento de estas directrices.
16. Las contrapartes notificantes y las entidades que realicen la notificación en su nombre no estarán obligadas a notificar si cumplen o no las presentes directrices.

## **5 Directrices sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones en virtud del Reglamento OFV**

Directriz 1. Solo el antiguo y el nuevo registro de operaciones deberían llevar a cabo la transferencia de datos de OFV. El nuevo registro no deberá aceptar informes duplicados por parte de los participantes en el registro de operaciones relacionados con OFV sujetas a transferencia. El antiguo registro de operaciones no deberá aceptar notificaciones con los tipos de acción «ETRM» y «EROR» realizadas por los participantes en los registros de operaciones en relación con OFV sujetas a transferencia.

Directriz 2. Los registros de operaciones deberán llevar a cabo la transferencia de datos de acuerdo con un plan de migración mutuamente acordado. El plan de migración deberá contener la planificación detallada (calendario) y una descripción de los controles necesarios establecidos para garantizar la transferencia de datos oportuna, completa y precisa.

Directriz 3. Todos los registros deberán utilizar una plantilla de plan de migración estandarizada mutuamente acordada en todos los registros de operaciones y que cumpla el contenido incluido en la directriz 4.

Directriz 4. El plan de migración deberá contener la siguiente información:

- (i) el alcance de la transferencia de datos (por ejemplo, el participante o participantes en el registro de operaciones, las OFV implicadas, etc.);
- (ii) funciones y responsabilidades detallados de las entidades implicadas;
- (iii) calendario e hitos relevantes para la transferencia;
- (iv) los controles necesarios para garantizar la confidencialidad de los datos transferidos (por ejemplo, el tipo de cifrado utilizado);
- (v) los controles necesarios para garantizar la integridad y precisión de los datos transferidos (por ejemplo, sumas de verificación criptográficas y algoritmos hash);
- (vi) los controles necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones y el estado de conciliación entre registros de operaciones de las OFV objeto de transferencia;
- (vii) hora de corte y disponibilidad de datos; y
- (viii) cualquier otra información que facilite y asegure una transferencia sin problemas de datos.

Directriz 5. Los registros de operaciones deben transferirse datos entre sí utilizando el formato XML y la plantilla definidos de conformidad con el artículo 4 de las RTS sobre el acceso a los datos. No obstante, en el caso de i) las OFV que no estén vivas en el momento de la transferencia, o iii) las OFV rechazadas, los registros de operaciones podrían utilizar archivos de valor separados por comas (csv). En los archivos que se transferirán, el registro antiguo incluirá todos los detalles pertinentes de OFV sujetas a transferencia.

Directriz 6. Los registros de operaciones deberán utilizar protocolos seguros de máquina a máquina, incluido el protocolo de transferencia de archivos SSH, para transferir datos entre ellos.

Directriz 7. Los registros deberían usar protocolos de cifrado avanzados e intercambiarán las claves públicas de cifrado correspondientes con sus homólogos. A fin de garantizar el funcionamiento sin interrupciones del cifrado de datos, los registros de operaciones deberán probar de antemano que pueden cifrar y descifrar los archivos de datos de cada uno.

Directriz 8. El antiguo registro calculará el número de OFV y el número de eventos de ciclo de vida correspondientes que se transferirán al nuevo registro. El antiguo registro deberá solicitar al participante del registro de operaciones la comunicación final de los números relacionados con las OFV vivas y resolverá todas las discrepancias lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Directriz 9. Para cada archivo generado y transferido, el antiguo registro deberá generar e incluir en la transferencia de datos una suma de comprobación criptográfica de acuerdo con un algoritmo hash mutuamente acordado.

Directriz 10. La transferencia de los datos solicitados por un participante en el registro se llevará a cabo, como principio general, en un día no laborable. Sin embargo, el registro nuevo y el antiguo pueden acordar llevarlo a cabo en un día laborable dependiendo del volumen esperado de la transferencia.

Directriz 11. Antes de la transferencia de datos en un día no laborable, los registros de operaciones deberán garantizar que los participantes modifiquen las OFV vivas que estén sujetas a transferencia de datos para cumplir con el requisito de notificación más actualizado a más tardar a las 23:59:59 del viernes anterior al fin de semana en el que tenga lugar la portabilidad de los datos, y

- (i) en el caso de la portabilidad total, desde el inicio de la transferencia de datos, el antiguo registro no deberá aceptar notificaciones sobre eventos del ciclo de vida y datos de posición relativos a las OFV objeto de la transferencia;
- (ii) y, además, en el caso de la portabilidad parcial, el participante del registro de operaciones deberá garantizar la notificación exacta de los eventos del ciclo de vida relacionados con las OFV a los registros de operaciones pertinentes.

Para las transferencias en días laborables, el antiguo y el nuevo registro de operaciones acordarán un plazo, antes de la transferencia de datos, para que el participante del registro de operaciones complete las modificaciones de las OFV vivas que estén sujetas a transferencia de datos. En el caso de las transferencias en días laborables, el antiguo registro de operaciones y el participante del registro deberán seguir los incisos i) y ii).

Directriz 12. Hasta que se complete la transferencia de todos los archivos pertinentes sujetos a la transferencia, el nuevo registro no aceptará eventos de ciclo de vida ni datos de



posición relacionados con las OFV sujetas a transferencia. El antiguo registro pondrá a disposición de las autoridades pertinentes los datos sobre las OFV vivas.

Directriz 13. Una vez que se completa la transferencia de datos, el nuevo registro de operaciones deberá:

- (i) poner los datos a disposición de las autoridades;
- (ii) incluir los datos sujetos a transferencia en las agregaciones de carácter público y de las autoridades;
- (iii) incluir los datos en el proceso de conciliación entre registros, según corresponda.

Directriz 14. Después de la transferencia de los registros de un participante a otro registro de operaciones, el antiguo registro no cobrará ninguna tarifa específica por el mantenimiento de registros de OFV vencidas.

Directriz 15. En caso de que no se puedan transferir todos los datos incluidos en el alcance del plan de migración en una sola instancia, los registros deberán transferir los datos de acuerdo con el siguiente orden:

- (i) el último estado recibido de las OFV vivas, es decir, el «estado de la transacción»;
- (ii) en caso de revocación de la inscripción, las notificaciones relativas a eventos del ciclo de vida aplicables a las OFV vivas;
- (iii) en caso de revocación de la inscripción, todas las OFV finalizadas y vencidas que sigan estando sujetas al requisito establecido en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR, al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV, junto con los eventos pertinentes del ciclo de vida;
- (iv) en caso de revocación de la inscripción, todas las OFV erróneas que sigan estando sujetas al requisito establecido en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR, tal como se menciona en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento OFV, junto con los eventos pertinentes del ciclo de vida;
- (v) en caso de revocación de la inscripción, todas las OFV rechazadas notificadas por el participante del registro de operaciones y que no hayan superado las validaciones de datos;
- (vi) en caso de revocación de la inscripción, el registro de notificación en un formato legible por máquina del antiguo registro, en el que se anoten el motivo o los motivos de la modificación, la fecha, la marca de tiempo y una descripción clara de los cambios (incluidos el contenido antiguo y nuevo de los datos pertinentes) relativos a las OFV que se transfieran; y
- (vii) en caso de la revocación de la inscripción, todos los datos sobre rechazos, es decir, los informes para las autoridades correspondientes a los rechazos en formato XML, y todos los datos sobre conciliación, es decir, los informes para las autoridades correspondientes al estado de conciliación en formato XML.



Directriz 16. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante en el registro, el antiguo registro de operaciones determinará si todas o algunas de las OFV pertenecientes a contrapartes que sean participantes no informantes y que fueron notificadas por el participante deberían transferirse al nuevo registro de operaciones.

Directriz 17. Cuando, en el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante en el registro, un participante no informante decida permanecer con el registro de operaciones anterior, aunque el participante informante haya solicitado una transferencia a otro registro, el antiguo registro deberá segregar las OFV en nombre del participante no informante de las OFV que se transfieren.

Directriz 18. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro de operaciones, y cuando no se revoque la inscripción del registro anterior ni esté en proceso de ser revocado, solo se transferirá el último estado de las OFV vivas, es decir, el «estado de las transacciones».

Directriz 19. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro de operaciones, el proceso descrito en el procedimiento incluido en el anexo I para la transferencia de datos a petición de un participante del registro de operaciones con arreglo al Reglamento OFV deberá ser seguido por el antiguo y el nuevo registro de operaciones. Los registros de operaciones deberán acordar el plan de migración para la transferencia de datos de un participante del registro determinado tan pronto como sea posible y, como máximo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Directriz 20. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro, tan pronto como las OFV vivas de un participante se transfieran al nuevo registro, este deberá confirmarlo al participante, al registro antiguo, al resto de registros de operaciones y a las autoridades pertinentes que accedan a OFV notificadas por el participante del registro de operaciones.

Directriz 21. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro, el registro antiguo deberá aislar y mantener seguros los datos transferidos, aplicando las mismas políticas, procedimientos y salvaguardas de mantenimiento de registros a los datos transferidos que al resto de datos de OFV comunicados a ese registro de operaciones, durante al menos tres meses y garantizará la recuperación de los datos en no más de siete días naturales.

Directriz 22. En el caso de la transferencia solicitada por un participante del registro, las tasas cobradas por el antiguo registro o el nuevo deberán estar relacionadas con los costes, ser no discriminatorias y estar incluidas en la lista de tasas de los registros de operaciones pertinentes, que será pública.

Directriz 23. En el caso de la revocación de la inscripción de un registro de operaciones, la transferencia de datos deberá incluir todos los datos de las OFV notificadas al registro de operaciones, incluidos las rechazadas, junto con el registro de notificación pertinente, y todos los datos sobre rechazos, es decir, las notificaciones para las autoridades relativas a los rechazos en formato XML, y todos los datos sobre conciliación, es decir, las notificaciones

para las autoridades relativas al estado de conciliación en formato XML. Debe seguirse el orden de transferencia de datos descrito en la directriz 15.

Directriz 24. En el caso de la revocación de la inscripción de un registro de operaciones, los planes de migración para la transferencia de datos se incluirán como parte del plan de migración presentado por el registro de operaciones.

Directriz 25. Cuando la transferencia de datos esté relacionada con la revocación de la inscripción de un registro de operaciones, el antiguo y el nuevo registro de operaciones deberán seguir el procedimiento que figura en el anexo II para la migración en caso de retirada de la inscripción en virtud del Reglamento OFV. Deberá seguirse el orden de transferencia de datos indicado en la directriz 15. El antiguo registro, es decir, aquel cuyo registro deba retirarse, habrá de proporcionar a la ESMA suficientes evidencias de que todas las transferencias se han completado.

Directriz 26. En caso de revocación de la inscripción a petición de un registro de operaciones, deberá notificar a la ESMA con antelación a la fecha prevista para el cese de las operaciones y, a continuación, deberá notificar inmediatamente por medios electrónicos a los participantes en el registro de operaciones, a los demás registros de operaciones y a las ANC pertinentes. En el caso de los RO con más de 500 participantes, la notificación previa deberá ser de al menos nueve meses, mientras que en el caso de los RO con 500 o menos de 500 participantes, la notificación previa deberá ser de al menos seis meses.

Directriz 27. En caso de revocación de la inscripción, una vez que se hayan completado la transferencia o transferencias, el nuevo registro deberá confirmarlo a los participantes, al resto de registros de operaciones y a las respectivas autoridades nacionales.

Directriz 28. En caso de revocación de la inscripción, el registro antiguo deberá aislar y mantener seguros los datos transferidos, aplicando las mismas políticas, procedimientos y salvaguardas de mantenimiento de registros a los datos transferidos que al resto de datos, hasta la fecha de cese real de operaciones y garantizará la recuperación de los datos en no más de siete días naturales. En la fecha del cese real de las operaciones, el antiguo registro de operaciones deberá destruir/borrar de manera segura, de acuerdo con prácticas innovadoras y las técnicas más fiables disponibles, y se asegurará de que los datos no se puedan recuperar después de esa fecha.

Directriz 29. En caso de revocación de la inscripción, ninguno de los registros de operaciones cobrará tasas por la transferencia de datos.

Directriz 30. En caso de revocación de la inscripción, el nuevo registro de operaciones podrá cobrar tasas a los participantes activos del registro por sus datos de OFV vencidas.

Directriz 31. En caso de revocación de la inscripción, el nuevo registro de operaciones puede almacenar datos de OFV vencidas de distinta calidad o en diferentes formatos en bases de datos o cuadros separados. El nuevo registro de operaciones deberá responder a las consultas de las autoridades que lo soliciten.

Directriz 32. En caso de revocación de la inscripción, el registro de operaciones cuya inscripción se vaya a retirar deberá proporcionar al nuevo registro de operaciones la información técnica necesaria sobre los datos que se van a transferir para facilitar la transferencia de datos al nuevo registro y su posterior almacenamiento por este. El antiguo registro deberá proporcionar oportunamente al nuevo registro la información antes mencionada para que este pueda prepararse cuando sea necesario. La documentación técnica debe abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- (i) la asignación de los campos a los campos del Reglamento OFV; y
- (ii) explicaciones técnicas para cada campo.

Directriz 33. Antes y después de la transferencia de los registros de un participante del registro de operaciones, este deberá verificar y confirmar con el nuevo y el antiguo registro de operaciones la exactitud de la siguiente información agregada relativa a las OFV sujetas a transferencia, en consonancia con el calendario detallado en la directriz 11:

- (i) el número total de OFV vivas, cuando cada OFV se identifique mediante la combinación única de los campos «Contraparte notificante», «Otra contraparte» e «Identificador único de operación», junto con las correspondientes garantías reales en términos netos, notificaciones de márgenes y notificaciones de reutilización;
- (ii) el número total de notificaciones relativas a los eventos del ciclo de vida de estas OFV en relación con las notificaciones de operaciones, márgenes y reutilización (en caso de que se transfieran), en las que
  - cada notificación de préstamo y garantía real se identifica mediante la combinación única de los campos «Contraparte notificante», «Otra contraparte» e «Identificador único de operación» o «Tipo de acuerdo marco» del Reglamento OFV;
  - cada notificación de margen se identifica mediante la combinación única de los campos «Contraparte notificante», «Otra contraparte» y «Código de cartera» del Reglamento OFV;
  - cada informe de reutilización se identifica mediante la combinación única de los campos «Contraparte notificante» y «Entidad responsable de la notificación» del Reglamento OFV;
- (iii) el número total de registros relativos a las OFV finalizadas y vencidas correspondientes a notificaciones de préstamos y garantías reales, márgenes y reutilización en los últimos cinco años, para los que exista una obligación de mantenimiento de estos registros de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento OFV (en caso de que se transfieran);
- (iv) el número total de registros relativos a OFV erróneas en relación con notificaciones de préstamos y garantías reales, márgenes y reutilización en los últimos cinco años, para los que exista una obligación de mantenimiento de registros de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento OFV (en caso de que se transfieran).

Directriz 34. De conformidad con la directriz 58 de las Directrices sobre la notificación con arreglo a los artículos 4 y 12 del Reglamento OFV, cuando una COF y una CONF que sea una pyme notifiquen a dos RO diferentes OFV vivas sujetas a transferencia:

- (i) si la CONF que sea una pyme decide no notificar por sí misma, las OFV vivas de la CONF que sea una pyme deberán transferirse al registro de operaciones de la COF, a menos que la COF decida convertirse en cliente del registro de operaciones de la CONF que sea una pyme y notifique a dicho registro las OFV celebradas con la CONF que sea una pyme.
- (ii) cada vez que una CONF cambie su condición de CONF que no sea pyme a CONF pyme y decida no notificar por sí misma sus OFV, deberá transferir sus OFV vivas celebradas con la COF al registro de operaciones de dicha COF a partir de la fecha de su cambio de condición, a menos que la COF decida convertirse en cliente del registro de operaciones de la CONF que sea una pyme y notificar las OFV celebradas con la CONF que sea una pyme a dicho registro de operaciones. Del mismo modo, cada vez que una CONF cambie su condición de CONF que sea una pyme a CONF que no sea una pyme, las OFV vivas celebradas con la COF deberán ser devueltas al registro de operaciones de la CONF, a menos que esta decida convertirse en cliente del registro de operaciones de la COF y notificar las OFV celebradas con la COF a dicho registro.
- (iii) para la realización de la transferencia de datos, no se espera que la CONF ni la COF (o cualquier entidad que envíe la notificación en su nombre) se adhieran a los registros de operaciones de la otra contraparte.

## 5.1 Anexo I - Procedimiento para la transferencia de datos a petición de un participante en un registro de operaciones con arreglo al OFV

<p><b>A. Planificación y preparación</b></p> <p>Después de firmar el acuerdo contractual pertinente con el participante del registro de operaciones, el nuevo registro comunicará y acordará con el antiguo registro el plan de migración elaborado de acuerdo con la directriz 3.</p> <p>El nuevo registro notificará la transferencia por correo electrónico a las autoridades pertinentes.</p> <p>El antiguo registro determinará y acordará con el participante del registro la siguiente información agregada con respecto a las OFV del participante sujetas a transferencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El último estado recibido de las OFV vivas, es decir, el «estado de la transacción»</li> <li>○ El número total de OFV vivas</li> </ul> <p>El antiguo registro deberá solicitar al participante del registro la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a los propios registros del participante<sup>26</sup>, de conformidad con la directriz 8. En caso de falta de coincidencia, el antiguo registro deberá conciliar los números pertinentes con el participante del registro y acordar la lista final de los informes de OFV que se migrarán. El antiguo registro deberá resolver todas las discrepancias <i>lo antes posible y en no más de cinco días hábiles</i>.</p>
<p><b>B. Ejecución de transferencia</b></p> <p>Una vez confirmado el número de OFV y registros, el antiguo registro deberá generar el archivo o archivos pertinentes de conformidad con la directriz 5 y los principios genéricos pertinentes.</p> <p>Los registros antiguos y nuevos ejecutan el plan de migración. El antiguo registro transferirá los archivos generados al nuevo registro de operaciones que reconoce la transferencia de archivos.</p> <p>A este respecto, las OFV vivas deberán transferirse en un fin de semana predeterminado o en un día hábil acordado.</p>
<p><b>C. Verificación de los datos transferidos</b></p> <p>El nuevo registro determinará las siguientes cifras e información para los registros recibidos y verificará la integridad de la transferencia:</p>

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento OFV, «las contrapartes llevarán un registro de toda OFV que hayan celebrado, modificado o finalizado durante al menos cinco años tras la finalización de la operación». En el caso de comunicar al participante del registro que notifica la información en nombre de otros, deberá usar también sus registros.

- El último estado recibido de las OFV vivas, es decir, el «estado de la transacción»
- El número total de OFV vivas

El nuevo registro de operaciones deberá solicitar al participante del registro de operaciones antiguo la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a los propios registros del participante del registro<sup>27</sup>, de conformidad con la directriz 33. En el caso de que no haya coincidencia, los dos registros intentarán conciliar los números pertinentes con el participante del registro hasta que se logre un acuerdo.

#### **D. Notificaciones finales**

El nuevo registro comunicará a todos los registros de operaciones el cambio del participante informante. Esta información deberá usarse para facilitar el proceso de conciliación para las pertinentes OFV que se hayan migrado al nuevo registro de operaciones.

El nuevo registro notificará a las autoridades nacionales pertinentes y a la ESMA que ha finalizado la transferencia de datos del participante del registro e identificará los tipos de OFV implicadas.

#### **E. Mantenimiento de registros y eliminación segura de datos**

El antiguo registro deberá eliminar las OFV vivas migradas de cualquier agregación de datos.

El antiguo registro conservará los datos transferidos durante el tiempo que prescriban los principios generales y de acuerdo con los requisitos del Reglamento OFV como antes de la transferencia.

El antiguo registro conservará el registro de información durante al menos diez años después de la terminación de los contratos pertinentes.

El antiguo registro destruirá/borrará los datos transferidos cuando así lo permitan los principios generales pertinentes en materia de eliminación/destrucción segura.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento OFV, «las contrapartes llevarán un registro de toda OFV que hayan celebrado, modificado o finalizado durante al menos cinco años tras la finalización de la operación». En el caso de comunicar al participante del registro que notifica la información en nombre de otros, deberá usar también sus registros.

## 5.2 Anexo II - Procedimiento de migración en caso de revocación de la inscripción con arreglo al Reglamento OFV

<p><b>A. Notificaciones iniciales</b></p> <p>(Revocación voluntaria) El registro de operaciones notifica a la ESMA, los participantes del registro, otros registros de operaciones y a las autoridades nacionales implicadas su solicitud de revocar su registro al menos antes (según la directriz 26) de la fecha prevista del cese de operaciones (en el caso de que la revocación sea solicitada por el registro de operaciones).</p> <p>○</p> <p>(Revocación no voluntaria) La ESMA notifica a los nuevos registros de operaciones y a las autoridades nacionales que el nuevo registro o registros deberán recibir los datos que en un principio se notificaban al registro de operaciones antiguo (en el caso de que el registro de operaciones no solicite la revocación).</p>
<p><b>B. Planificación y preparación</b></p> <p>El antiguo registro de operaciones comunicará a los participantes del registro su intención de cesar sus operaciones. El registro preparará el plan de migración, como se detalla en la directriz 3, y lo enviará a la ESMA y a los nuevos registros de operaciones. La ESMA y los otros registros de operaciones implicados plantean posibles objeciones o inquietudes y, una vez resueltas, todas las partes acuerdan los detalles del plan de migración.</p> <p>El antiguo registro de operaciones identifica las OFV sujetas a transferencia y proporciona a la ESMA y a los demás registros implicados (como parte del plan de migración o por separado) la siguiente información con respecto a las OFV sujetas a transferencia por el registro de operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El último estado recibido de las OFV vivas, es decir, el «estado de la transacción»</li> <li>○ El número total de OFV vivas</li> <li>○ El número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida correspondientes a estas OFV para las notificaciones de operaciones, márgenes y reutilización.</li> <li>○ El número total de registros relativos a OFV finalizadas y vencidas</li> <li>○ El número total de registros relativos a OFV erróneas</li> <li>○ El número total de registros relativos a OFV rechazadas notificadas por el participante del registro de operaciones y que no han superado las validaciones de datos</li> <li>○ El número de entradas del registro de información.</li> <li>○ El número total de informes para las autoridades correspondientes a rechazos en formato XML y el número de informes para las autoridades correspondientes al estado de conciliación en formato XML.</li> </ul>
<p><b>C. Ejecución de transferencia</b></p> <p>Una vez confirmado el número de OFV y registros, el antiguo registro deberá generar el archivo o archivos pertinentes de conformidad con la directriz 5.</p>



Los registros antiguos y nuevos ejecutan el plan de migración. Los archivos generados se transfieren del antiguo registro al nuevo que reconoce cada transferencia.

Se sigue la priorización secuencial de las OFV y los registros incluidos en la directriz 15.

Si es posible, las OFV vivas deben transferirse durante y en el transcurso de un fin de semana o un día hábil acordado, mientras que los eventos del ciclo de vida de estas OFV para las notificaciones de operaciones, márgenes y reutilización deben realizarse lo antes posible.

Si no es posible, las OFV vivas deberán segmentarse, por participante del registro de operaciones, en dos o más lotes que se transferirán durante los fines de semana siguientes o en los días laborables acordados. Los eventos del ciclo de vida correspondientes por lote deberán transferirse lo antes posible.

Las OFV restantes deberán transferirse lo antes posible.

Todos los problemas identificados y los progresos realizados se comunicarán periódicamente a la ESMA de manera oportuna.

#### **D. Verificación de la transferencia de datos**

El nuevo registro determinará las siguientes cifras e información para los registros recibidos y verificará la integridad de la transferencia:

- El último estado recibido de las OFV vivas, es decir, el «estado de la transacción»
- El número total de OFV vivas
- Número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida correspondientes a estas OFV en relación con notificaciones de operaciones, márgenes y reutilización
- El número total de registros relativos a OFV finalizadas y vencidas
- El número total de registros relativos a OFV erróneas
- El número total de registros relativos a OFV rechazadas notificadas por el participante del registro de operaciones y que no han superado las validaciones de datos
- El número de entradas del registro de información.
- El número total de informes para las autoridades correspondientes a denegaciones en formato XML y el número de informes para las autoridades correspondientes al estado de conciliación en formato XML.

Los nuevos registros notificarán a la ESMA y al antiguo registro el resultado de la verificación. En caso de que la verificación falle, ambas partes (los registros nuevos y antiguos) investigarán la causa principal y se repetirá el proceso de transferencia hasta que se pueda completar la transferencia.

#### **E. Notificaciones finales**

Los nuevos registros de operaciones deberán notificar a los pertinentes participantes del registro, al resto de registros y a las autoridades nacionales pertinentes (por correo electrónico) que la transferencia se ha completado con éxito.



<b>F. Mantenimiento de registros y eliminación segura de datos</b>
--

El antiguo registro conservará los datos transferidos durante el tiempo que se detalla en la directriz 28 y de acuerdo con los requisitos del Reglamento SFTR como antes de la transferencia.
---

El antiguo registro deberá destruir/borrar los datos transferidos cuando esto esté permitido y siguiendo los principios pertinentes en materia de eliminación/destrucción segura incluidos en la directriz 28.
--